



**Resolución 2014R-1239-14 del Ararteko, de 29 de octubre de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bakio que facilite a los grupos municipales, en el idioma o idiomas oficiales que éstos elijan, la documentación de la que se les da traslado para el ejercicio de sus funciones.**

### Antecedentes

1. Acudió ante el Ararteko una ciudadana de Bakio, para interponer una queja en nombre del grupo municipal del que forma parte, como concejal, en el Ayuntamiento de su localidad. Protestaba por el rechazo por parte de su Alcaldía a facilitar no solo en euskera, sino también en castellano, los informes técnicos y económicos de los que se da traslado a su grupo para el ejercicio de sus funciones. Señalaba que así lo había solicitado con vistas a una mejor comprensión de su contenido, habida cuenta de la complejidad técnica de las materias tratadas en algunos de ellos. Según señalaba, venía formulando infructuosamente esta solicitud, tanto por escrito como oralmente, desde el pleno de noviembre de 2012.
2. La última de ellas había tenido lugar en la Comisión de Información celebrada el día 26 de mayo de 2014, dando lugar a un informe del señor secretario municipal fechado el 28 de mayo, copia del cual acompañaba a la queja. La reclamante manifestaba que, a pesar de que dicho informe indicaba claramente que la normativa vigente ampara el derecho a recibir en castellano la información solicitada, el alcalde seguía sin acceder a su solicitud.
3. El Ararteko se dirigió al alcalde de Bakio, con fecha 18 de julio de 2014, para reflexionar conjuntamente en torno a las cuestiones que planteaba la reclamación, tanto de cara a la resolución de esta queja como de cualquier otra que pudiera presentarse por motivos similares. Le hicimos llegar a tal efecto una serie de criterios que, más allá de este caso particular, deben a nuestro juicio ser tenidos en cuenta a efectos de valorar las políticas municipales en esta materia, solicitando nos informara sobre su disponibilidad a incorporarlos a su actuación. A ellos haremos referencia, por evitar reiteraciones, en el apartado de Consideraciones.



4. El alcalde de Bakio no respondió al Ararteko, que se vio obligado a remitirle un requerimiento en que le advertía de que su falta de colaboración impedía a esta institución el ejercicio de sus funciones.

5. La Alcaldía requerida respondió mediante escrito que señala, en esencia, lo siguiente:

- No es correcto que en el pleno de noviembre de 2012 se hicieran referencias a este tema.
- En el pleno del 27 de diciembre de 2012, el Grupo Municipal de la reclamante hizo una petición, apelando a las ordenanzas municipales, para que fuera traducido al euskera un escrito que una empresa particular había presentado únicamente en castellano. El escrito de la Alcaldía al Ararteko reseña el acta que así lo recoge, y que refleja asimismo la respuesta del alcalde en el sentido de que, ese mismo día, el citado grupo había presentado en el Ayuntamiento un escrito únicamente en castellano, y que si una persona física o jurídica externa hacía otro tanto, era lógico que el Ayuntamiento no lo tradujera.
- El 23 de mayo de 2013 el mismo grupo municipal solicitó que varios documentos le fueran facilitados en castellano, a lo que el alcalde respondió señalando que su versión definitiva había sido redactada únicamente en euskera -no así su borrador, que lo había sido en castellano para uso interno- y concluyendo que, siendo el euskera el idioma de trabajo habitual, de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes ordenanzas municipales, entendía garantizado el derecho de información con el envío de la misma únicamente en lengua vasca.
- El 19 de diciembre de 2013 fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento su plan de uso del euskera en el ámbito de la administración municipal, contando con el voto favorable tanto del grupo municipal del alcalde como del de la promotora de la queja. Dicho plan establece, entre otras cuestiones, que el euskera constituye el idioma de trabajo interno de la institución, de servicio para con la

ciudadanía y de relaciones con otras administraciones, todo ello sin perjuicio del castellano.

- El escrito que dirige la Alcaldía al Ararteko recoge a continuación el informe del secretario municipal al que hace referencia el antecedente 2º de esta resolución. Fue elaborado el 28 de mayo de 2014, a raíz de una solicitud formulada dos días antes por el grupo municipal de la reclamante, que pedía le fueran facilitados también en castellano determinados informes técnicos que se le habían entregado en euskera, alegando para ello la complejidad del lenguaje jurídico en ellos utilizado. Su contenido es el siguiente:
  - Comienza haciendo referencia a lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, así como en el art. 22 de la Ordenanza municipal sobre el uso del euskera, para señalar que “Vista la legislación general en vigor y la ordenanza municipal, puede concluirse que sí existe el derecho a recibir la información en castellano” (subrayado en el original).
  - Recoge a continuación, en su integridad, la respuesta de la Alcaldía ante la solicitud que en tal sentido formuló el grupo de la reclamante el 23 de mayo de 2013, y a la que nos hemos referido más arriba. Tras ello, el secretario municipal concluye su informe con el siguiente párrafo:

*“Por consiguiente, visto el valor que reconoce al euskera la legislación vigente y teniendo en cuenta que el idioma de trabajo elegido por los máximos órganos municipales desde 1997 ha sido el euskera, de nuevo debemos señalar que, con independencia de los derechos, la información enviada únicamente en euskera tiene pleno valor jurídico, si bien, como se ha mencionado más arriba, existe el derecho a recibir la información en ambos idiomas”.*

- El alcalde sostiene a continuación que, al margen de la reivindicación de derechos lingüísticos, no es muy coherente la actitud mantenida en esta materia por el grupo municipal de la reclamante. Afirma que dicho grupo lleva toda la legislatura recibiendo únicamente en euskera tanto



las actas como muchos documentos de funcionamiento interno, subrayando que siempre ha presentado alegaciones contra los documentos que han estado en la base de todas las quejas. De ello infiere que dicho grupo ha demostrado tener recursos para comprender la información remitida únicamente en euskera y que, por tanto, en ningún momento cabe hablar de indefensión. Insiste en su deseo de continuar mejorando, con el apoyo de todos los grupos municipales, en hacer del euskera el idioma de trabajo en la administración municipal, y pide un esfuerzo en tal sentido al grupo al que pertenece la promotora de la queja.

6. La respuesta del alcalde concluye señalando al Ararteko que, por todo ello, no puede confirmar sino lo expresado en torno a esta cuestión por el secretario municipal en el informe comunicado al grupo municipal de la reclamante el 28 de mayo de 2014.
7. Recibida esta respuesta, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando la presente resolución, que se fundamenta en las siguientes

### Consideraciones

1. La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del euskara, constituye la referencia esencial a la hora de valorar jurídicamente cuestiones como las que se suscitan en el presente expediente. Resulta de aplicación a estos efectos todo el capítulo 1º de su título II, que regula dicho uso en el ámbito de la Administración pública y, en especial, sus artículos 6, 7 y 8.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5.2 a) de la norma que comentamos, así como el art. 22 de la Ordenanza municipal reguladora del uso del euskera en Bakio. A ambos apela con buen criterio el Secretario Municipal en su informe de 28 de mayo de 2014, cuya conclusión es doble: por un lado, que la información enviada únicamente en euskera tiene pleno valor jurídico; por otro, que existe el derecho a recibirla en ambos idiomas.



La valoración de la Secretaría municipal es compartida por esta institución, tanto por lo que se refiere al derecho sobre cuya existencia se pronuncia, como al pleno valor jurídico que atribuye a la información emitida en euskera. No podría ser de otro modo en virtud de la legislación en materia de bilingüismo a la que nos hemos referido, la cual no exige, para que un documento oficial tenga validez, que venga expresado en ambos idiomas: la tendrá tanto si está redactado únicamente en euskera, como si lo está solo en castellano.

Cuestión distinta es su traslado a la ciudadanía, que deberá llevarse a cabo respetando, en todo momento, los derechos que a esta le asisten. Y es que reconocer el pleno valor jurídico que ostentan, a la luz de la normativa expuesta, las disposiciones, informes o documentos que se emitan o presenten solo en euskera en el ámbito de la actividad municipal, ya sea por el Ayuntamiento o por particulares, tiene su correlato en un derecho que esa misma normativa consagra, sin el cual sería difícil entenderse en un país cuyos dos idiomas oficiales se encuentran en una situación aún diglósica, y en el que la población bilingüe constituye una minoría: el derecho que tienen todas las personas a que el contenido de informes o documentos que soliciten en ejercicio de su derecho de información, ya sea como particulares o por razón de las funciones públicas que ejerzan, les sea comunicado en el idioma oficial de su elección. No estamos por tanto ante dos realidades excluyentes, sino complementarias.

2. Es partiendo de la existencia de ese derecho como debe enfocarse jurídicamente, a juicio de esta institución, la cuestión sometida a su consideración. Junto a lo hasta aquí dicho, cabe identificar otros dos argumentos que se apartan de esta perspectiva en la respuesta del Ayuntamiento al Ararteko, como refleja el antecedente 5º de esta resolución:

- Apela a la falta de coherencia que atribuye al grupo municipal de la reclamante por el hecho de presentar esta queja cuando, con anterioridad, había exigido se le comunicaran en euskera documentos presentados en castellano, y había venido reivindicando el euskera como idioma interno de trabajo en el ámbito municipal.

Más allá de la crítica política, siempre legítima mientras discorra dentro de los cauces democráticos, el argumento no puede tener acogida a los



efectos del presente expediente, pues carece de contenido jurídico: sentado que la normativa en materia de cooficialidad lingüística ampara el derecho a recibir en castellano la información solicitada, no hay en la ley disposición alguna que faculte su denegación a quien en otras ocasiones, y amparándose en esa misma normativa, haya solicitado la versión en euskera de un documento que se le haya comunicado únicamente en castellano.

- El alcalde justifica su actuación, por otra parte, señalando que la denegación de la solicitud de la reclamante en ningún momento ha producido indefensión a ella ni a su grupo municipal.

Sin embargo, al margen de que haya podido ser así, la cuestión resulta irrelevante a efectos de hacer valer los derechos lingüísticos de la ciudadanía, pues estos existen por sí mismos, y no porque sean necesarios para evitar la indefensión de sus titulares ante la Administración. En este sentido, a la hora de determinar hasta qué punto una persona puede exigir que la Administración se comunique con ella en un determinado idioma, la necesidad de evitar su indefensión por desconocimiento del lenguaje utilizado es ciertamente un elemento a tener en cuenta, pero solo cuando el idioma elegido sea distinto del castellano o el euskera. Por el contrario, cuando se trate de uno de los dos oficiales, ese derecho existe aunque la utilización del otro no produzca la indefensión del interesado.

Tener presente esta perspectiva resulta esencial, por otra parte, en contextos socio-lingüísticos como el de nuestra Comunidad, en la que todas las personas vasco parlantes, salvo contadísimas excepciones, comprenden también el castellano. De lo contrario, las personas a las que la Administración se dirigiese exclusivamente en castellano difícilmente podrían exigir que lo hiciera en euskera, pues siendo bilingües no cabría que alegaran indefensión.

3. Nada de lo hasta aquí expuesto resulta contradictorio, en principio, con la opción del Ayuntamiento de Bakio por hacer del euskera su lengua de trabajo



interno, decisión que resulta legítima y que fue adoptada, además, por decisión unánime de la Corporación.

En este sentido, esta institución es consciente de que las decisiones que un ayuntamiento adopte sobre el uso del euskara, plasmadas en este caso en el Plan de Uso 2013-2017 que acompaña a la respuesta del alcalde, en modo alguno representan una opción caprichosa, ya que es en los municipios con un elevado porcentaje de vascoparlantes donde la utilización únicamente del euskara es una oportunidad para que sea instrumento real de comunicación. Es precisamente en el terreno local donde mayor vitalidad tiene el euskara, y en el futuro puede incrementarse su uso como verdadera lengua, sin ser necesariamente acompañada del castellano, aunque al mismo tiempo sin que pueda causar discriminación a las personas que deseen utilizar el castellano.

Es este el enfoque desde el cual el Ararteko viene abogando por superar lo que, a nuestro juicio, sería una perspectiva meramente formal de lo dispuesto en el art. 8.2 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, cuando establece que *“Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma”*. Nos parece que debemos ir más allá, y analizar el asunto desde un punto de vista material, poniendo el acento en el papel del idioma como instrumento de comunicación. Así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Ley 10/1982, según la cual *“la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente por propia iniciativa o a elección de los interesados, cuando así se regula, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar desconocimiento de la lengua utilizada”* (STC 82/86, de 26 de junio, fdto. 9).

Ese desconocimiento puede ser absoluto o, como aquí es el caso, limitado a determinados informes económicos de contenido técnico, cuya debida comprensión en euskera requiere manejar un registro que, teniendo en cuenta la actual realidad sociolingüística, puede no estar al alcance de una persona a pesar de que sea vascoparlante.



Es este precisamente el motivo al que ha venido apelando el grupo reclamante para solicitar que los informes se le faciliten en ambos idiomas oficiales. Se trata de una petición de la que existe constancia desde noviembre de 2012, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente. Se advierte en este sentido un error en la información remitida por el Ayuntamiento a esta institución, cuando afirma no ser correcto que existieran manifestaciones en torno a este tema en el Pleno de noviembre de 2012. El acta de aquella sesión recoge en su punto 12º una petición de la hoy reclamante, en el sentido de que los informes que se aporten a los plenos se remitan tanto en castellano como en euskera.

La del pasado 26 de mayo fue formulada por su grupo municipal en los siguientes términos, según recoge en su informe el secretario municipal:

*“Txosten teknikoak gaztelaniaz be bidaltzeko; izan be, txostenotan erabilten dan hizkera juridiko korapilatsua ikusita, erdaraz be jaso gura dabe, horretarako eskubidea daukielako”*

Ante manifestaciones de este tipo, y más allá del amparo que esta petición tiene, según se ha expuesto, en los derechos derivados de la cooficialidad del euskera y el castellano, no queremos dejar de formular una reflexión. Y es que, en materia de política lingüística, los poderes públicos no solo tienen el deber de adoptar medidas para la efectividad de los derechos de la ciudadanía; el modo en que tales medidas pueden llegar a afectar a esta y a sus representantes, sobre todo en determinados entornos socio-lingüísticos, pone de manifiesto otra necesidad: la de trabajar siempre de forma inclusiva, lo que significa, entre otras cosas, tener presente la diglosia que caracteriza, en la práctica, la relación entre nuestros dos idiomas oficiales. Ello explica que sean muchas las personas que, aun siendo vascohablantes, y con independencia de que aboguen porque el euskera constituya el idioma de trabajo en el ámbito público o privado en que desarrollen su actividad, precisan apoyarse puntualmente en el castellano a la hora de tratar determinados temas, ya sea por el registro lingüístico empleado, ya porque su comprensión, habida cuenta de su complejidad técnica, requiera una formación que solo han recibido en dicho idioma.





En virtud de los criterios hasta aquí expuestos, debemos concluir que su Ayuntamiento tiene el deber de atender esta necesidad en relación los informes o datos que le solicite la ciudadanía en ejercicio de su derecho de información, tanto si es de forma permanente, como de forma puntual. Todo ello sin perjuicio de que el idioma a utilizar por defecto, no mediando petición expresa en contrario, sea el euskera.

4. El Ararteko había solicitado expresamente al alcalde que le informara de si estaba dispuesto, en virtud de las consideraciones que le trasladábamos, a facilitar en castellano al grupo municipal de la reclamante los informes a los que esta se refería. Su contestación se remite en este punto al informe de 28 de mayo de 2014, afirmando que no puede reiterar sino lo expresado en él por el secretario municipal.

El informe en cuestión señalaba al respecto que, sin perjuicio del pleno valor jurídico que tiene la información remitida en euskera, sus destinatarios están amparados por el derecho a recibirla en castellano, por lo que la voluntad de actuar conforme a este dictamen implica, en buena lógica, aceptar la correlativa obligación que genera en la Administración el derecho en él reconocido. Sin embargo, a pesar de que nuestra pregunta al respecto le había sido formulada de forma clara y explícita, la Alcaldía se limita por toda respuesta a remitirse al citado informe, sin señalar ni haber adoptado hasta la fecha medida alguna en tal sentido. En tales condiciones su actuación, lejos de alinearse con el contenido del dictamen que dice suscribir, resulta en la práctica opuesta a sus pronunciamientos.

En vista de ello, en virtud de las consideraciones que hemos formulado sobre la existencia y virtualidad del derecho en que la reclamante basaba su solicitud, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Bakio:

#### **RECOMENDACIÓN**

Que facilite en castellano al grupo municipal de la reclamante los informes a los que se refiere su petición de 26 de mayo de 2014.



Que utilice en todas las informaciones a la ciudadanía y a sus representantes el idioma o idiomas oficiales que, en cada caso, elijan explícitamente la persona o personas destinatarias de las mismas, todo ello sin perjuicio de que el euskera constituya para el Ayuntamiento su idioma de trabajo interno, de servicio para con la ciudadanía y de relaciones con otras administraciones